

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

CARLOS E. COLÓN
CARRASQUILLO, JANISE
SANTIAGO RAMOS
AMBOS POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES,
ET ALS

Apelantes

v.

MARÍA T. MALAVÉ
MALAVÉ, ET ALS

Apelados

KLAN201900702

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Sobre: Daños y
Perjuicios

Caso Número:
F DP2013-0152

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 27 de agosto de 2019.

Los apelantes, el señor Carlos E. Colón Carrasquillo, su señora esposa, Janisse Santiago Ramos y la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta comparecen ante nos y solicitan nuestra intervención para que dejemos sin efecto la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 1 de mayo de 2018, notificada el 2 de mayo de 2019. Mediante la misma, el foro primario declaró *Ha Lugar* una acción civil sobre daños y perjuicios promovida en contra de la señora María T. Malavé Malavé, su esposo y la Sociedad Legal de Gananciales habida entre ellos (apelados).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 6 de mayo de 2013, los apelantes presentaron la demanda de epígrafe. En la misma alegaron que, el 23 de diciembre de 2012, mientras transitaban por la Carretera 199 en la jurisdicción de

Trujillo Alto, la apelada Malavé Malavé los impactó por la parte posterior de su vehículo. Conforme adujeron, el día de los hechos viajaban junto a su hijo, Luis O. Colón Santiago y su sobrino, quienes, al igual que ellos, resultaron lesionados como consecuencia de la colisión. De este modo, los apelantes afirmaron que el accidente en disputa se produjo por la exclusiva negligencia de la aquí apelada y solicitaron ser compensados por los daños físicos y emocionales, así como por las angustias mentales y sufrimientos resultantes.

Luego de acontecidos los procedimientos de rigor y tras suscitadas múltiples incidencias procesales, durante los días 27 y 28 de enero, 23 de febrero, 16 de marzo y 13 de julio de 2016, se celebró el juicio en su fondo. No obstante, dado a que a más de un año de culminado el mismo, el Tribunal de Primera Instancia no había emitido el pronunciamiento correspondiente, el 22 de febrero de 2018, los apelantes presentaron una *Moción en Solicitud para que se Dicte Sentencia*.

El 1 de mayo de 2018, con notificación del 9 de mayo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia en el caso. En un escueto pronunciamiento, consignó las siguientes determinaciones como los hechos probados:

1. La capacidad de las partes para demandar y ser demandados.
2. Que el 23 de diciembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de la señora demandada y el vehículo conducido por el demandante, Don Carlos E. Colón Carrasquillo, el que estaba acompañado de su esposa, Doña Janice Santiago y su hijo, Luis A. Colón Santiago.
3. La parte demandada admitió negligencia.
4. El vehículo conducido por la codemandada María T. Malavé Malavé, era un Jeep-Laredo 2001, Tablilla DMR-631, el que tenía expedida una póliza de auto personal a favor del dicho vehículo, póliza número 88PP094185.

5. La parte demandante sufrió daños como consecuencia del accidente.

A tenor con lo anterior, la Juzgadora entonces concernida, Juez Luisa Lebrón Burgos, concluyó que la apelante Santiago Ramos fue quien más “sintió o ‘sufrió’ las consecuencias del incidente”. Sin embargo, dispuso que, a la luz de la prueba pericial desfilada, las mismas no eran absolutamente incapacitantes. Así y sin exponer base fáctica ni normativa al respecto, atribuyó a la apelante Santiago Ramos un dos por ciento (2%) de incapacidad, compensándola en la suma de \$10,000. De igual forma, le otorgó un monto adicional por concepto de daños y angustias mentales. Por su parte, respecto al apelante Colón Carrasquillo, resolvió que este no probó haber sufrido daños físicos, más le concedió una indemnización de \$3,000 por razón de las angustias mentales sufridas. Respecto al hijo de los apelantes, la Adjudicadora “desestimó” toda reclamación relativa a alegaciones sobre daños físicos y le extendió una compensación de \$1,000 por sus daños y angustias mentales. Igualmente, la Juzgadora no fundamentó las referidas conclusiones en forma alguna.

En desacuerdo y luego de determinados trámites, el 3 de julio de 2018, los apelantes comparecieron ante este Foro mediante un primer recurso de apelación de denominación alfanumérica KLAN2018-0708. En específico, impugnaron la apreciación de la prueba efectuada por el tribunal primario, particularmente la arrogada al perito médico de los apelantes. Por igual, plantearon como error la omisión de incluir en la sentencia los daños y lesiones físicas establecidos por la evidencia debidamente admitida.

Mediante *Sentencia* del 30 de octubre de 2018, un Panel hermano resolvió que el tribunal de hechos erró al no reconocer algún porcentaje de incapacidad al apelante Colón Carrasquillo ni a su hijo. A su vez, sostuvo que la Adjudicadora incidió al disminuir

el por ciento de incapacidad atribuido a la apelante por los peritos que la evaluaron. Del mismo modo, esta Curia dispuso que el Tribunal de Primera Instancia erró al no fundamentar su determinación sobre las cuantías concedidas, ello a la luz de la norma establecida por el estado de derecho a tal fin. Así, este Tribunal revocó el dictamen apelado, ello con la expresión de la siguiente orden:

Se devuelve el caso al TPI para que, conforme a la prueba pericial y documental desfilada, adjudique el por ciento de incapacidad y los daños físicos sufridos por el Sr. Colón Carrasquillo y el joven Colón Santiago. A tal fin, la juzgadora de instancia deberá determinar a cuál de los peritos dará credibilidad total o parcial. El foro primario, además, deberá utilizar el procedimiento que establece nuestro ordenamiento jurídico para la valorización de daños citando los casos aplicables para establecer las compensaciones que le fueron concedidas a los apelantes conforme a los daños sufridos y al porcentaje de incapacidad otorgado. Asimismo, adjudicará los daños y angustias mentales, si alguno, sufridos por los demandantes, y re-evaluar, de ser necesario, los daños otorgados a la Sra. Santiago Ramos.

Devuelto el caso al tribunal de origen, el 30 de abril de 2019, con notificación del siguiente día, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Relación de Hechos, Determinaciones de Derecho y Sentencia Enmendada*. No obstante, la Juzgadora concernida no acató el mandato antes aludido. Lejos de fundamentar su dictamen en los términos exigidos por este Foro, únicamente se limitó a añadir, en la parte dispositiva del mismo, su determinación de acoger íntegramente el informe presentado por el doctor Héctor Cortés Santos, “incluyendo lo relacionado con los porcentos de incapacidad concedidos a los demandantes.” Así, con excepción de la antedicha expresión, mantuvo inalterado su pronunciamiento fundamentado en las mismas cinco determinaciones de hechos.

No conformes, el 17 de mayo de 2019, los apelantes presentaron un escrito intitulado *Urgente Solicitud de Reconsideración a Sentencia Enmendada y Solicitud para que se*

Emitan Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales y Moción Urgente en cuanto a Incumplimiento del Tribunal de Instancia con el Mandato del Tribunal de Apelaciones. Sin embargo, mediante Resolución emitida el 22 de mayo de 2019, notificada el 30 de mayo siguiente, el Tribunal de Primera Instancia, por voz del Juez Ismael Álvarez Burgos, denegó el requerimiento de los apelantes, ello al expresarse como sigue:

[...]

El 30 de abril de 2019, la Juez Luisa Lebrón Burgos se acogió al retiro. Debido a lo anterior, el presente caso ha sido designado al Juez suscribiente.

En vista de que el Juez suscribiente no presidió el juicio en su fondo, ni dictó Sentencia, declara no ha lugar a la Urgente Solicitud de Reconsideración a Sentencia Enmendada y Solicitud para que se Emitan Determinaciones de Hechos y de Derecho Adicionales.

Inconformes, el 27 de junio de 2019, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación.

En el mismo formulan los siguientes señalamientos:

Incumplió totalmente el TPI con el mandato del Honorable Tribunal Apelativo y las instrucciones específicas que fueron otorgadas mediante dicha orden cuando se revocó la sentencia original dictada en este caso.

Erró este Tribunal de Instancia al no cumplir con el mandato del Tribunal de Apelaciones en cuanto a las instrucciones específicas de que: “deberá utilizar el procedimiento que establece nuestro ordenamiento jurídico para la valorización de daños citando los casos aplicables para establecer las compensaciones que le fueron concedidas a los apelantes conforme a los daños sufridos y al porcentaje de incapacidad otorgado.

Erró el Tribunal de Instancia en su Sentencia Enmendada al darle entera credibilidad al perito Dr. Héctor Cortés sin validar las determinaciones de lo que entendió probado.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la apreciación de la prueba presentada.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia en la valorización ridículamente baja e irrazonable de los daños probados por la parte demandante, la cual no cumple con las directrices jurisprudenciales de nuestro Tribunal Supremo para establecer

compensaciones y se aleja de determinaciones de foros superiores en casos similares.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a disponer del asunto.

II

Como norma, los tribunales apelativos no han de intervenir con la apreciación que de la prueba haga el tribunal de instancia en ausencia de pasión, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Rodríguez v. Nationwide Insurance*, 156 DPR 614 (2002); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001). Los tribunales intermedios están impedidos de sustituir o descartar, por sus propias apreciaciones, las determinaciones de hecho que realiza el foro primario, fundamentando su posición en un examen al expediente sometido a su escrutinio. *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999). Sin embargo, aunque la discreción del juzgador de hechos goza de un amplio margen de deferencia, tal norma no es absoluta. Así pues, una apreciación incorrecta de la prueba que tuvo ante su consideración no ostenta inmunidad frente a la función revisora del tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26 (1996). Ahora bien, aunque la doctrina establece las instancias en que los foros intermedios están facultados para fiscalizar las expresiones del juzgador de origen, para garantizar que aquéllos cumplan sus funciones, es forzoso que éste último propicie dicha gestión mediante una exposición detallada y precisa de los hechos que sirvieron de base para su decreto final.

En armonía a lo anterior, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, en lo pertinente dispone que:

En todos los pleitos, el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. [...]

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

- a) al resolver mociones bajo las reglas 10 ó 36.1 y 36.2, o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la regla 39.2;
- b) en casos de rebeldía;
- c) cuando las partes así lo estipulen, o;
- d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime. [...].

La anterior disposición responde al propósito de permitir, tanto a las partes, como al foro apelativo, tener conocimiento de lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia y de los fundamentos en los que apoyó su decisión. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998); *Torres García v. Dávila Díaz y otros*, 140 DPR 83 (1996); *Firpi v. Pan American World Airways, Inc.*, 89 DPR 197 (1963). Una sentencia adjudica todas las controversias habidas en un pleito, definiendo así los derechos de todas las partes involucradas. *Falcón v. Maldonado*, 138 DPR 983 (1995). Por tanto, es imperativo que, luego de disponer de un caso, el tribunal sentenciador precise aquellos hechos que estimó probados y la norma jurídica aplicable a los mismos. En defecto de esto, la revisión del correspondiente decreto sería muy difícil, toda vez que, los tribunales apelativos verían limitado el ejercicio de su función revisora en cuanto a la actuación del tribunal de instancia. *Torres García v. Dávila Díaz y otros*, supra.

Unas determinaciones de hechos adecuadas sirven para ubicar al foro apelativo en un claro concepto de lo que constituyó la decisión del tribunal primario. Los tribunales intermedios deben contar con el beneficio de una exposición suficiente respecto a las conclusiones determinantes que se someten a su función. Por tanto, para garantizar a una parte que su gestión apelativa ha sido correctamente considerada, es forzoso que se presente un cuadro

fáctico del criterio del juzgador de instancia en el asunto en controversia. *Torres García v. Dávila Díaz y otros*, supra; *Sucn. Osorio v. Osorio*, 102 DPR 249 (1974). Recordemos que, salvo en los casos de excepción, la consignación de las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho, conforme a la prueba presentada, es obligatoria, por lo que la omisión de este requisito puede conllevar la revocación de la sentencia recurrida.

III

Un examen de los documentos que nos ocupan mueve nuestro criterio a firmemente concluir que el ejercicio de nuestra labor revisora se ve dificultado dada la escueta expresión emitida por el Tribunal de Primera Instancia respecto a la controversia de epígrafe. El contenido de la sentencia enmendada aquí apelada revela un ejercicio judicial incompleto que dista de las exigencias procesales y sustantivas propias al ejercicio adjudicativo que le asiste al tribunal primario. Tal cual se nos plantea, la misma carece totalmente de una relación de hechos concreta, fundamentada, particularizada y suficiente, que permita intimar que la disposición de los derechos y obligaciones de las partes involucradas, responde a la prueba y a la norma vigente.

En una primera ocasión, este Foro intervino con el dictamen originalmente emitido en el caso de epígrafe. En específico, mediante la *Sentencia* emitida el 30 de octubre de 2018, se advirtió la insuficiencia del pronunciamiento pertinente, la incongruencia de sus términos y el incumplimiento con las exigencias legales que garantizan un adecuado ejercicio de adjudicación judicial. Como resultado, este Tribunal revocó la sentencia entonces emitida y expresamente ordenó al Tribunal de Primera Instancia pormenorizar, con mayor rigor, las determinaciones fácticas y doctrinales en los que fundamentó su conclusión. Por igual, el Panel hermano le requirió efectuar una atribución correcta de los

porcientos de incapacidad aplicables a las partes afectadas por el accidente, ello a tenor con la prueba desfilada en corte, así como una adjudicación específica y legalmente fundamentada sobre la cuantía pertinente a los daños y perjuicios resueltos. Del mismo modo, este Tribunal también ordenó que se hiciera una expresión respecto a cuál de los peritos propuestos por las partes se arrogaba entera credibilidad, implicando ello el que, lógicamente, se expusieran las razones concretas a tal fin. No obstante, la sentencia enmendada resultante no observó el mandato emitido por esta Curia.

Al contrastar los términos de sentencia enmendada objeto del presente recurso, con los de la sentencia original, salta a la vista que son esencialmente idénticos. Lejos de reflejar la suficiencia fáctica y doctrinal exigida, la misma se limita a añadir, en su parte dispositiva, el nombre del perito a cuyas apreciaciones la Juzgadora entonces atribuyó “entera fe y crédito”. Al respecto, únicamente dispuso que las conclusiones periciales pertinente fueron “totalmente validadas”, sin que expusiera los términos particulares en los que se legitima tal afirmación. Por lo demás, el pronunciamiento, particularmente la expresión de las determinaciones de hechos probados, permaneció inalterado. Ello ciertamente evidencia un claro menosprecio por parte del tribunal sentenciador a la orden emitida por este Foro.

El defecto aquí advertido no solo obstaculiza las facultades que en virtud de ley nos fueron delegadas. El mismo también redundante en suprimir la prerrogativa de los apelantes de conocer los fundamentos del dictamen cuyos términos objetan. La controversia de epígrafe expone una legítima discrepancia entre lo resuelto y las alegaciones que exponen las partes afectadas. Sin embargo, la lacónica expresión que, respecto a la adjudicación de la controversia efectuó el Tribunal de Primera Instancia, no cumple el mandato

notificado por el Panel Hermano como tampoco cumple la normativa antes expuesta. Resulta, pues, trascendental contar con una explicación concreta, tanto de los hechos probados, como del derecho que regula el método para adjudicar la valoración de los daños resueltos en acciones de daños y perjuicios y que, en consecuencia, le imprime eficacia.

Aunque reconocemos que, como norma, estamos impedidos de sustituir el criterio del juzgador de hechos por el nuestro, salvo concurran las circunstancias dispuestas por ley, lo cierto es que tenemos que servirnos de base suficiente para legitimar el ejercicio de las funciones que nos asisten. En la tarea de revelar lo justo, una sentencia detallada y específica es un aspecto fundamental. Todo dictamen, cuando está debidamente sustentado, evidencia reflexión en el discernimiento del juzgador. Es por ello, que las expresiones judiciales nunca deben estar faltas de hechos probados y de fundamentos en derecho que las sostengan.

En mérito de lo anterior, dejamos sin efecto la sentencia apelada y nuevamente devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se dé cumplimiento fiel a la *Sentencia* emitida por este Foro el 30 de octubre de 2018. Así pues, el foro primario, con independencia de que el caso esté asignado a un Juzgador que no presidió el juicio en su fondo, tendrá que emitir un dictamen fundamentado mediante la consignación de una relación de hechos probados suficiente, detallada y correcta, así como sustentada en derecho. Cumplido ello y, de ser el caso, este Tribunal estará habilitado para entender sobre la cuestión.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se revoca la sentencia apelada. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que emita un dictamen debidamente fundamentado, ello a tenor con lo ordenado por este Tribunal el 30 de octubre de 2018.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones